



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

18 de junio de 1985

Núm. 50 (I)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 10 bis)

PROYECTO DE LEY

Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia para estudiar el proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal.

Palacio del Senado, 18 de junio de 1985.—
El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal integrada por los excelentísimos señores don Félix López Hueso (G. P. Popular), don José Luis Rodri-

guez Pardo (G. P. Socialista), doña Ana María Ruiz-Tagle Morales (G. P. Socialista), doña Francisca Sauquillo Pérez del Arco (G. P. Socialista) y don Agustín de la Sierra Herrera (G. P. Popular), tienen el honor de llevar a la Comisión de Justicia el siguiente

INFORME

El Senador Fernández Fernández-Madrid ha formulado una propuesta de veto, que la Ponencia rechaza por mayoría.

Al número 1, primer párrafo, del artículo único se han presentado las enmiendas número 1, del Grupo P. Senadores N. Vascos, números 19, 20 y 21 del Senador López Hueso. La Ponencia rechaza por mayoría todas estas enmiendas.

Al número 1, circunstancia 1.ª, se han presentado las enmiendas número 2 del G. P. Se-

nadores N. Vascos y número 13 del G. P. Popular, números 15, 18 y 23, estas últimas del Senador López Hueso. También se ha presentado la enmienda número 24 del G. P. Socialista. La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas registradas con los números 2, 12, 18, 15 y 23, aceptando por mayoría la número 24. Consecuentemente se adiciona el siguiente párrafo a la circunstancia 1.ª del número 1: «En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso».

Al número 1, circunstancia 2.ª del artículo único, se han presentado las enmiendas número 3 del G. P. Senadores N. Vascos, número 5 del Senador Vendrell i Durán, número 11 del G. P. Popular y número 16 del Senador López Hueso. La Ponencia rechaza por mayoría dichas enmiendas.

Al número 1, circunstancia 3.ª, se han formulado las enmiendas número 4 del G. P. Senadores N. Vascos, número 10 del G. P. Popular, número 17 del Senador López Hueso y número 9 del G. P. Popular. La Ponencia rechaza por mayoría dichas enmiendas.

Al número 2 del artículo único se ha presentado la enmienda número 22 del Senador López Hueso, que propone la supresión. La Ponencia rechaza por mayoría dicha enmienda.

Proponen nuevos párrafos la enmienda número 6 del Senador Vendrell i Durán y números 7 y 8 del G. P. Popular. La Ponencia rechaza por mayoría dichas enmiendas.

Propone un artículo 2 (nuevo) la enmienda número 14 del Senador Arias Cañete. La Ponencia rechaza por mayoría dicha enmienda.

Palacio del Senado, 18 de junio de 1985.—
Félix López Hueso, José Luis Rodríguez Pardo, Ana María Ruiz-Tagle Morales, Francisca Sauquillo Pérez del Arco y Agustín de la Sierra Herrera.

ANEXO

Artículo único

El artículo 417 bis del Código Penal queda redactado de la siguiente manera:

«1. No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

2.ª Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

3.ª Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

2. En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aún cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos.»

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961